



Resolución Ministerial

Nº 078-2015-MC

Lima, 11 MAR. 2015

VISTO, el Informe Nº 208-2014-DDC-CUS/MC de fecha 15 de octubre de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, y el Informe Nº 084-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 10 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 097-CAAT-SDPA-DCPCI-INC-C-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, da cuenta de la inspección ocular realizada al predio ubicado en la Urbanización San Luis Nº F-9, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, señalando que se ha efectuado remoción y alteración del espacio físico sin la autorización del Ministerio de Cultura y que son realizadas por los señores José Carlos Inysoncco Pérez y Yenny Santander Quispe, propietarios del referido inmueble, según indica dicho informe;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 040/MC-CUSCO, de fecha 26 de octubre de 2010, el Director de la Dirección Regional de Cultura de Cusco resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra los señores José Carlos Inysoncco Pérez y Yenny Santander Quispe, en su calidad de propietarios y ejecutores de las obra inconclusas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, en fecha 18 de noviembre de 2010, el mencionado señor presenta sus descargos indicando, entre otras consideraciones, que manejando información incorrecta se le vincula con la señora Yenny Santander Quispe, de quien afirma desconoce su existencia;

Que, con Informe Nº 217-2011-DRC-CUS-DCPCI-SDPA-JZSAU/MC, de fecha 29 de diciembre de 2011, el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba opina, entre otras consideraciones, que se deje sin efecto el nombre de la señora Yenny Santander Quispe como posible infractora ya que dicho dato no es exacto, siendo el señor José Carlos Inysoncco Pérez el único infractor y responsable de los hechos del presente caso, conforme da cuenta en su escrito de descargo; asimismo, se ratifica en todos los extremos del Informe Nº 097-CAAT-SDPA-DCPCI-INC-C-2010, considerando que los hechos han sido materializados por el infractor, por consiguiente le corresponde resarcir el daño ocasionado, opinando que se prosiga con el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Opinión Nº 009-2014-HLR-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 27 de marzo de 2014, el Asesor Legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural opina que se excluya a la señora Yenny Santander



Quispe, debiendo quedar inalterables las demás partes del acto, para cuyo efecto recomienda derivar los actuados a instancia superior;

Que, con Informe N° 583-2014-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 30 de junio de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco opina que los actuados deben derivarse a la sede central del Ministerio de Cultura a fin de que dicha instancia jerárquica superior declare la nulidad de la citada Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO;

Que, con Informe N° 208-2014-DDC-CUS/MC de fecha 15 de octubre de 2014, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el expediente de la referencia, para el trámite correspondiente;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO, de fecha 26 de octubre de 2010, resuelve iniciar procedimiento administrativo en contra de la señora Yenny Santander Quispe, *"en su condición de propietaria y ejecutora de las obras inconsultas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*;

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se advierte que existe un defecto en el inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto a través de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO, en tanto los hechos indicados por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco en el acto administrativo no se ajustan a la realidad, siendo que dicha autoridad administrativa ha admitido que la mención a la señora Yenny Santander Quispe como presunta infractora no es un dato exacto, y que el único presunto infractor y responsable de los hechos en el presente caso es el señor José Carlos Uniysonco Pérez;

Que, de ese modo, no es viable jurídicamente que el acto de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, le atribuya erróneamente a la señora Santander Quispe la presunta comisión de infracción administrativa, lo cual genera un defecto en el objeto o contenido de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO, que acarrea su imposibilidad jurídica en el extremo antes mencionado;

Que, en efecto, la imposibilidad jurídica deriva de imputar de modo errado la presunta comisión de infracción administrativa a la señora Santander Quispe, ajena a los hechos del presente caso, según lo expresado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, lo cual a su vez no se condice con el espíritu y alcance del Principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; así como con el Principio de Verdad Material, el cual postula que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y que constituyen garantías del administrado durante toda la tramitación del procedimiento administrativo





Resolución Ministerial

Nº 078-2015-MC

sancionador, incluyendo el propio acto formal de inicio del procedimiento propiamente dicho;

Que, al respecto, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida, es decir, el pronunciamiento acerca de la invalidez le compete a la instancia superior dentro del año siguiente a la fecha en que haya quedado consentido, siguiendo la pauta normativa mencionada;

Que, dado el carácter de acto administrativo inimpugnable del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le resulta aplicable el plazo legal de un (1) año para ejercer la facultad de declaración de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del modo siguiente;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en tal sentido, se advierte que el extremo de la Resolución Directoral Regional Nº 040/MC-CUSCO, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Yenny Santander Quispe, contraviene lo previsto en el numeral 2) del artículo 3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla al objeto o contenido como requisito de validez del acto administrativo, indicando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, y que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



C. Santos L.



Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO, del 26 de octubre de 2010, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Yenny Santander Quispe, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 097-CAAT-SDPA-DCPCI-INC-C-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, emitido por el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, y excluir del procedimiento administrativo sancionador a la mencionada señora;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

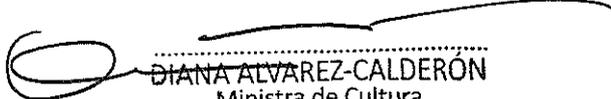
Artículo 1°.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO, del 26 de octubre de 2010, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Yenny Santander Quispe, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Precisar que la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resulten independientes de la parte nula.

Artículo 3°.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 040/MC-CUSCO del 26 de octubre de 2010.

Artículo 4°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

